

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 JUL 2020

Proceso N°. 11001400305020190104300

Se procede a decidir el recurso de reposición que la apoderada de la sociedad actora interpusiera en contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2019 (fl. 18 y 19) dictada dentro del proceso de Ejecutivo de menor cuantía a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN en contra de JULIO ALBERTO BUELVAS VITOLA, por medio del cual se negó librar mandamiento ejecutivo de pago.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Aclara en síntesis la inconforme que la cadena de endosos que figura en el adverso del pagaré se encuentra anulado por el auto No. 400-007103 de fecha 22 de mayo de 2018 proferido por la Superintendencia de Sociedades.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición.

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

El segundo inciso del Art. 430 del Código General del Proceso, dispone que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

2. Del proceso ejecutivo y el título ejecutivo.

El proceso ejecutivo, encuentra su fundamento en la garantía que tiene una persona llamada acreedor, en exigir a otra persona llamada deudor, el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo. Dispone el artículo 422 *ejusdem* que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales, como sustanciales.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante

(títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales). Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad, hace referencia a que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente inteligible, pues su contenido es lógico y racional; de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que intervinieron y su contenido no es contradictorio ni ambiguo. La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en dichos documentos y finalmente, la exigibilidad se encuentra determinada por la fecha y forma de vencimiento de dicha obligación.

Existen varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el título valor, definido por el Art. 619 del Código de Comercio, como "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."

3. El endoso y circulación de los títulos valores.

Una de las características del título valor es su literalidad y autonomía, y también, aunque no esencial es su circulación, así, los títulos valores al portador circulan por la simple entrega del documento al tenor de lo normado por el Art. 668 del Código de Comercio, entendiéndose por títulos al portador "los que no se expidan a favor de persona determinada, aunque no incluyan la cláusula "al portador", y los que contengan dicha cláusula".

Los títulos valores a la orden por endoso y entrega del título, conforme lo prevé el artículo 651, entendiéndose por títulos a la orden los "expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden" y su circulación según los establece el artículo 661, la "legitimación del tenedor de un título a la orden. Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida".

El endoso es entonces, la forma como se negocia un título valor a la orden y se configura mediante un acto jurídico unilateral que por regla general conlleva la transferencia del derecho incorporado en el título, cuyo requisito esencial es la firma del endosante, pues su falta de firma, hace el endoso inexistente al tenor de lo normado por el inciso final del Art. 654 *ibídem*.

Lo anterior quiere decir, que el título valor puede ser transmitido a muchas personas mediante el endoso respectivo, donde el endosatario adquiere un derecho totalmente autónomo de las circunstancias que dieron origen a su emisión.

4. De la legitimidad por activa:

Sabido se tiene, que legitimación en la causa es uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho

29/

sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste.

Tal atributo, en términos generales, se predica de las personas que *“se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio”*, en virtud de lo cual se exige *“para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso”*.¹

Aunque la garantía de acceso a la administración de justicia constituye un principio de orden constitucional, solamente *“el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes”*, de tal modo que si alguna de las partes carece de esa condición *“se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda”* (CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01) y, por lo tanto, se erige en *“motivo para decidirla adversamente”* (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628).

Acoger la pretensión en la sentencia depende de, entre otros requisitos, que *“se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor”* (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

4. Del caso en concreto.

Bajo dichos argumentos y analizado el libelo con el cual se puso en marcha el presente asunto, encuentra el Despacho que desde la calificación de la demanda se hace un análisis detallado de si el título base de la presente ejecución cumple a cabalidad con los requisitos formales, que en el caso que nos ocupa se trata de la cadena de endosos realizados y visibles en el reverso del pagaré No. 10622, el cual es un título valor a la orden de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL CON MEDIDA DE INTERVENCIÓN, sociedad que endosó en propiedad y responsabilidad el título valor a la sociedad ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. posteriormente esta última endosó en propiedad y responsabilidad el título valor al señor HENRY CUBIDES OLARTE, sin que se tenga certeza de la fecha de endoso, si fue para el 23 o 30 de marzo de 2016 según los sellos allí impuestos.

En todo caso, si bien se allegó la respectiva documental que acredita que las sociedades CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL CON MEDIDA DE INTERVENCIÓN y ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. entraron en proceso de liquidación judicial, no menos cierto es que esta medida para la empresa ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. se decretó para el 9 de diciembre de 2016 meses después del último endoso que se hiciera a favor del señor Cubides Olarte, entendiéndose que dicho pagaré no debió entrar en la masa de activos de dicha sociedad pues para la fecha el tenedor legítimo fue el señor en mención.

¹ GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 185.

Pues contrario a lo sustentado por la profesional del derechos en cuanto a la anulación del endoso que figura en el adverso del pagaré allegado como base de la presente ejecución por Auto No. 400-007103 de fecha 22 de mayo del 2018, no puede decirse que fue anulado toda vez que el mismo se profirió cuando el pagaré No. 10622 ya no era de propiedad de ninguna de las sociedades en liquidación por lo tanto no debió entrar en la masa de la liquidación y tampoco se observa que dentro del cuerpo del título valor se haya anulado en el endoso mencionado como se realiza en una sana práctica.

Por lo que, así las cosas, el único facultado para reclamar derechos inherentes al título valor es el último tenedor en forma absoluta, y el cual está facultado legítimamente para presentar la acción cambiaria ejecutiva, y no la liquidadora de las sociedades CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL CON MEDIDA DE INTERVENCIÓN y ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. que carecen de legitimidad en la causa por activa puesto que no son las últimas tenedoras legítimas del título valor –pagaré–, no siendo posible por el Despacho y teniendo en cuenta que no se cumple con los presupuestos procesales librar orden de pago a favor de dicha sociedad y en contra del demandado

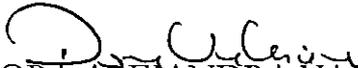
Por todo lo anterior, el Despacho no encuentra fundamento alguno para revocar el auto en mención, por tanto, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 25 de noviembre de 2019 (fl. 18 y 19), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica en anotación en el Estado No. 25 de hoy 10 JUL. 2020, a las 8:00 a.m. _____ SECRETARÍA